



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 339**

(Aprobado mediante Acta del 14 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alba Ruth Llanos Saldaña
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420150040201
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Lina Marcela Escobar Franco quien se identifica con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27

de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago del porcentaje de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Arnoldo de Jesús Castrillón Jiménez, a partir del 4 de marzo de 2014, el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que convivió con el causante desde el año 2006 hasta la fecha de su deceso, esto es 4 de marzo de 2014, que no procrearon hijos, que el causante en vida disfrutaba una pensión reconocida por el ISS a través de Resolución No. 5238 de 1979, que era beneficiaria en salud desde el 30 de mayo de 2013 hasta el momento de su fallecimiento.

Agrega, que el causante al momento de su deceso tenía vigente una sociedad conyugal con la señora Alcira Cruz Rivera, pero que no convivían juntos, que reclamó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero fue negada para esta y en su lugar, se le reconoció la misma en un 100% a la cónyuge.

El Juzgado de conocimiento, mediante Auto No. 1680 del 24 de septiembre de 2015, dispuso la vinculación de la señora Alcira Cruz Rivera como Litisconsorte necesario al presente trámite.

#### CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que es el juez quien debe determinar si es beneficiaria de la misma.

Propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y perentorias la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y otras pruebas oficiosas.

La señora Alcira Cruz Rivera, representada a través de curador ad litem, no se opuso a las pretensiones, bajo la condición de que se encuentren probadas en el plenario. Propuso las excepciones de prescripción y la innominada.

El Juzgado tuvo por contestada la demanda, no obstante, mediante Auto No. 2927 del 21 de junio de 2017, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que se emplazó a la señora Cruz Rivera, toda vez que al parecer se había notificado de manera personal a una dirección de residencia diferente.

Una vez surtida la notificación y ante la incomparecencia de la misma, dispuso su emplazamiento, por lo que a través de curador ad litem, solicito que se acceda a las pretensiones de conformidad con lo que resulte probado. Propuso la excepción de prescripción.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 123 del 11 de abril de 2019, declaró que a la señora Alcira Cruz Rivera se le debe continuar cancelando la sustitución pensional, reconocida a través de Resolución No 321994 del 16 de septiembre de 2014, en calidad de cónyuge del causante, absolvió a la demandada de las pretensiones y condenó en costas a la demandante, en favor de la demandada y la integrada en Litis, fijando a cargo como agencias en derecho la suma de \$600.000 en sumas iguales.

Arribó a esta decisión, luego de hacer lectura de la jurisprudencia que analiza el requisito de convivencia y la norma que regula la materia y manifestó que una vez revisado el acervo probatorio incluida la declaración rendida por María Nelly Castrillón Castrillón hija del causante, encontró que no es certera la misma frente a lo indicado sobre la convivencia de la demandante con el causante, que sus respuestas con ambiguas, no es clara, no existe congruencia entre las fechas en que manifestó conocer a la demandante, tampoco es claro desde que fecha se produjo el inicio de la convivencia entre el causante y la demandante.

Situación que lo lleva a concluir que una vez cotejadas las mismas, no se vislumbra el cumplimiento del requisito de convivencia.

#### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación, bajo el argumento que conforme a las pruebas aportadas, esto es copia de afiliación a la EPS, además la declaración rendida por el causante en vida, mediante la cual manifestó que convivía con la demandante, y la testigo María Nelly Castrillón quien manifestó que la demandante y el causante convivieron juntos de manera ininterrumpida por un tiempo mayor a 5 años, que era el difunto quien proporcionaba al hogar, por lo que solicita que se acceda a las pretensiones.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las la parte activa no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al absolver a la demandada de las pretensiones, al no encontrar probado el requisito de convivencia entre la señora Alba Ruth Llanos Saldaña y el causante.

Son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- Que al causante señor Arnoldo de Jesús Castrillón Jiménez, le fue reconocida la pensión de invalidez, a través de Resolución No. 5238 del 7 de mayo de 1979 (f.º 14-15)
- Que el causante y la señora Alcira Cruz Rivera contrajeron nupcias el 8 de octubre de 1991 y no se observa disolución de la sociedad conyugal (f.º 42)
- Que Castrillón Jiménez, feneció el 4 de marzo de 2014 (f.º 17)
- Que a través de Resolución GNR 321994 del 16 de septiembre de 2014, notificada para el mismo mes y año, le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Alcira Cruz Rivera – cónyuge-, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente

- Que la demandada, le negó el reconocimiento de la prestación económica a la demandante, mediante Resolución GNR 6954 del 16 de enero de 2015, no se agotaron los recursos de ley

Al respecto, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Arnoldo de Jesús Castrillón Jiménez feneció el día 4 de marzo de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que, la señora Llanos Saldaña, pretende derivar su derecho.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, por ello se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”*

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

*En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.*

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

*“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*(...)*

*Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)*”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para determinar si la demandante tiene o no derecho a la prestación económica pretendida, se requiere en primer lugar, determinar su edad para la fecha del deceso del causante, toda vez, que la situación varía dependiendo de que sea menor o mayor a 30 años, situación que se demuestra cabalmente, toda vez, que la

señora Llanos Saldaña, nació el 10 de julio de 1968 –medio magnético- es decir, que contaba con 45 años de edad.

Sin embargo, esto no basta para determinar el reconocimiento de la mencionada prestación, toda vez, que, para ser beneficiaria, se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma y la jurisprudencia.

Al respecto, se evidencia una copia del certificado de afiliación a la Nueva EPS y un formato de afiliación a la misma, en la que en efecto la demandante fue beneficiaria en salud del causante desde el año 2013 (f.º 13-14), es decir casi un año previo al deceso del causante, no obstante, se advierte que tampoco es una prueba idónea para probar el requisito de convivencia entre la demandante y el causante.

Así mismo, se observa una petición elevada por el causante el 10 de mayo de 2013, ante Colpensiones, mediante la cual solicita que se incluya como beneficiaria a la demandante en calidad de compañera permanente, toda vez que llevaban conviviendo juntos un lapso de 9 años (f.º 12), sin embargo, con el mentado documento no se logra vislumbrar la existencia de una comunidad de vida entre la pareja, tal y como lo señala la jurisprudencia.

Ahora bien, una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia, en la que se absolvieron el interrogatorio y la testimonial, María Nelly Castrillón (Min. 4:10- ) refirió que vive en una casa propia hace 4 años y medio, desde que falleció su padre –el causante-, que su padre y la demandante tenían planes de casarse, pero que se encontraba casado con la señora Alcira Cruz, que el papá vivía en el barrio el poblado, que allí llevaba 6 años viviendo en compañía de su padre junto con sus hijos, un cuñado y la señora Alba Ruth, que más o menos la demandante llevaba viviendo ahí 7 años, desconoce cuándo afilió su padre a la demandante a la EPS, desconoce los motivos del

porque no la afilió tiempo antes y justo 10 meses antes de su deceso si lo hizo, que la señora Alcira Cruz –persona quien recibe la pensión- se encuentra con vida, que con esta concibió un hijo pero que ya falleció, pero desconoce la fecha de su deceso, que conoció a la demandante porque vendía pescado en las calles, que hace 12 años la conoce, no recuerda el año en que se conocieron, que la casa del poblado tenía 3 habitaciones, al preguntársele de nuevo quienes vivían, indicó que su padre, su hijo y el cuñado, pero que este último dormía en otro lugar, al ser interrogada por la apoderada de la parte demandante y al preguntársele que hace cuanto se conoció la demandante con el causante, indicó que desde el año 2006, que lo recuerda porque para esa data empezaron los trámites de divorcio del causante frente a la señora Alcira Cruz, que la demandante y el causante tuvieron vida marital durante 8 años, que empezaron dicha unión desde antes de iniciar el trámite de divorcio del matrimonio entre el difunto y la señora Cruz, que la pareja nunca se separó, que cuando conoció a la demandante vivía en la florida con sus 3 hijos pero no recuerda los nombres de estos, que ellos visitaban a su mamá cuando vivía con el causante.

Así mismo se absolvió el interrogatorio de parte de Alba Ruth Llanos Saldaña (Min. 9:00-21:31) refirió que vivió en Mojica hace 15 años, que actualmente vive en el barrio la florida junto con una hija, que vende pescado en la calle desde hace 10 años, que era compañera (sic) del causante, que convivió con el causante desde el 2006 hasta el 2014, que era beneficiaria de la EPS por parte del causante, que tan solo se afilió en el 2013 que no quería porque estaba afiliada a Sisben, que le conoció 3 hijos al causante, que el causante tenía vínculo conyugal con Alcira, que antes de su deceso se encontraba haciendo diligencias para divorcio, que Nelly –hija del causante- y el yerno tenían conocimiento de la relación sentimental que tenía con el causante, que este no vivía con la cónyuge antes de su deceso, que conoció al causante porque le compraba pescado.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia

debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, aunque se indica que existió una convivencia al parecer por más de 6 años, no existe certeza frente a la fecha en que se inició vida marital y menos de si la misma perduró durante los tiempos mencionados por la testigo, es de advertir que existe incongruencia entre los tiempos mencionados, toda vez que en algunos momentos hizo mención a 6 y 8 años, no obstante, cuando el juzgador de primer grado la cuestionó sobre el año en que se inició la convivencia entre la pareja, no logró dar información, pero sí lo hizo cuando se lo preguntó la apoderada de la parte demandante.

No se logró demostrar la *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.»* Tal y como lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia.

La prueba testimonial es imprecisa, incongruente y confusa, pues de entrada de advierte, que no es solo manifestar que la convivencia perduró por un lapso de más de 5 años, sino también en que se cimentó la misma, incluso llama la atención a la sala que tan solo se haya gestionado la afiliación como beneficiaria tan solo para el año 2013, es decir, a menos de un año previo al deceso del causante, que lo fue el 4 de marzo de 2014, además, si estaba enterada de casi todo lo relacionado a la convivencia porque vivía junto a la pareja, también causa curiosidad que no recuerde la fecha en que su padre afilió a la demandante a la Nueva EPS, como tampoco los nombres de los hijos de la demandante –que no eran del causante-, pero sí insista en afirmar que convivieron por más de 5 años.

Por todo lo anterior, expuesto para este Tribunal con la prueba recaudada y estudiada, no se logra acreditar el requisito de convivencia

de la demandante con el causante, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

*«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».*

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000 en favor de la parte demandada y vinculada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

Primero. - CONFIRMAR la Sentencia n.º 123 proferida el 11 de abril de 2019, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo. - COSTAS en esta instancia en esta instancia, a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor de la demandada y vinculada.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado